

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ~~21 MAY 2019~~ 21 MAY 2019

Auto I - 0775

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00220-00**  
Demandante: **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP  
FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL  
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y  
SU FONDO ROTATORIO**  
Demandado: **OLEGARIO VARGAS PIZO**  
Medio de control: **EJECUTIVO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar lo que en derecho corresponda, frente al recibo de consignación allegado por la parte ejecutada, visible a folio 12 del cuaderno ejecutivo, a través del cual acredita el pago total de la obligación.

**Para resolver se considera:**

**1. De la terminación del proceso**

**Del pago total de la obligación**

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

**"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...".

Advierte el Despacho que a folio 12 del cuaderno ejecutivo, obra comprobante o recibo de consignación del banco BBVA, allegado por la parte ejecutada, en el cual se evidencia que el 20 de mayo del año en curso, se consignó la suma de \$31.809, a la cuenta N° 0013-0309-0200032696, a nombre del FEDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS.

En virtud de lo anterior, el Despacho evidencia que la consignación antes descrita guarda concordancia con el valor por el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de acuerdo al auto I- 695 del 8 de mayo de 2019<sup>1</sup>, y el mencionado valor fue consignado a la cuenta suministrada por el apoderado de la parte ejecutante, a través del memorial del 15 de mayo visible a folio 10 del cuaderno ejecutivo.

Estima el Juzgado que con lo anterior se acredita el pago total de la obligación, tal y como lo señala la precitada norma, situación por la cual se terminará el proceso por pago total de la obligación.

**Por lo expuesto, SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente asunto.

**TERCERO.-** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<b>JUZGADO SEXTO</b>		
<b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>		
<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	<u>83</u>	
DE HOY	<u>22</u>	DE MAYO DE 2019
	HORA: <u>8:00</u> A.M.	
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

<sup>1</sup> Fls.- 46 cdno ejecutivo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, **21 MAY 2019**

Auto T - 06371 ~~11~~

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00233-00**  
Demandante: **JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
Medio de control: **REPRACION DIRECTA**

En el presente proceso, mediante providencia del 14 de enero de 2019<sup>1</sup>, se citó a las partes e intervinientes, a fin de que asistieran a la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas, el día 23 de mayo de 2019, a las 3:00 P.M.

La apoderada de la parte actora, mediante memorial radicado ante el Despacho el 20 de mayo de 2019<sup>2</sup>, solicita se aplaze la continuación de la audiencia de pruebas, citada dentro del proceso de la referencia, exponiendo que el señor JUAN DAVID YALANDA YOSANDO, se encuentra en trámites ante el Batallón Pichincha de la Ciudad de Cali, para la elaboración del concepto definitivo por ortopedia y que una vez efectuado se le practicará en dicho batallón la junta médica laboral para que se le determine su porcentaje de incapacidad laboral, y es de tener en cuenta que el mencionado actualmente tiene una orden de 40 terapias.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se allega prueba siquiera sumaria de lo expuesto por la parte solicitante<sup>3</sup>, se aceptará la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora, en consecuencia se reprograma la fecha de celebración de la continuación de la audiencia de pruebas para el día 5 de Diciembre de 2019, a las TRES (3:00) de la tarde.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, aun no se cuenta con la junta médico laboral del señor JUAN DAVID YALANDA YOSANDO, y teniendo en cuenta que el radicado del presente asunto es muy antiguo, se requerirá a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que entre el 1 y 8 de noviembre de 2019, sin traba alguna y con el apoyo de las historias clínicas que se tengan para dicha fecha, sin exigirse otros documentos, practiquen junta médico laboral al señor JUAN DAVID YALANDA YOSANDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.757.894, encaminada a determinar la posible pérdida de capacidad laboral del antes mencionado, con ocasión de los hechos expuestos en el informe administrativo por lesiones N° 050/900, adelantado por el Batallón de apoyo y servicios para el combate N° 29 "General Enrique Arboleda Cortes", y remitan los resultados respectivos al proceso de la referencia, antes el 5 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que de aquí al 4 de octubre de 2019, tramite el oficio con el cual se requerirá la prueba antes descrita, allegando el mismo al Despacho con el sello de recibido y/o la constancia de entrega al destinatario.

<sup>1</sup> Fl.- 391 cdno ppal 2.

<sup>2</sup> Fl.- 393 cdno ppal 2.

<sup>3</sup> Fls.- 394-407 cdno ppal 2.

Por lo antes expuesto se **DECIDE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia de continuación de pruebas, presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el día 23 de mayo de 2019, por las razones antes expuestas.

**TERECRO:** En consecuencia, **FÍJESE EL DÍA CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, en la sala 3 del Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

**CUARTO: REQUERIR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que entre el 1 y 8 de noviembre de 2019, sin traba alguna y con el apoyo de las historias clínicas que se tengan para dicha fecha, sin exigirse otros documentos, practiquen junta médico laboral al señor JUAN DAVID YALANDA YOSANDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.757.894, encaminada a determinar la posible pérdida de capacidad laboral del antes mencionado, con ocasión de los hechos expuestos en el informe administrativo por lesiones N° 050/900, adelantado por el Batallón de apoyo y servicios para el combate N° 29 "General Enrique Arboleda Cortes", y remitan los resultados respectivos al proceso de la referencia, antes el 5 de diciembre de 2019.

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que de aquí al 4 de octubre de 2019, tramite el oficio con el cual se requerirá la prueba antes descrita, allegando el mismo al Despacho con el sello de recibido y/o la constancia de entrega al destinatario.

**SEXTO:** Enviése mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE <b>POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO	No. <u>83</u>	
DE HOY: <u>22</u> DE MAYO DE 2019		
HORA: <u>8:00</u> A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiuno (21) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Auto: T.- 636

EXPEDIENTE No. 190013331006201500328-00  
DEMANDANTE: CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Según memorial recibido por este Despacho el día 17 de mayo de 2019 (fl. 142 C. Pruebas), el Instituto Nacional de Medicina Legal programó cita al señor CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO, para el día 13 de junio de 2019 a las 8:00 horas.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de la apoderada de la parte actora el contenido de dicho oficio para que de conformidad con el artículo 78 del CGP, preste la debida colaboración para llevar a cabo la práctica de la prueba, para lo cual deberá remitir copia de la historia clínica y comunicar al actor sobre la asignación de la cita en la fecha programada, tal como se ordenó en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 30 de abril de 2019.

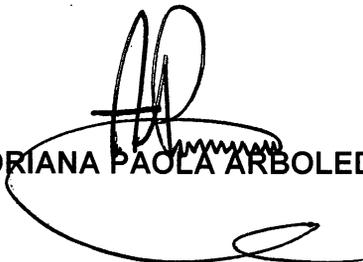
Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

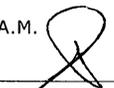
**Primero.-** Poner en conocimiento del apoderado de la parte actora el oficio No. UBPPY-DSCAUC-03050-2019 del 15 de mayo de 2019, que asignó cita al señor CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO, en el Instituto Nacional de Medicina Legal.

**Segundo.-** De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados de las partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>		
<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 83		
DE HOY 21 DE MAYO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I. 771**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201700169-00**  
**DEMANDANTE: LUZ MAGALI RENZA DE ORDOÑEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto interlocutorio No. 1907 del 14 de diciembre de 2018 (fl. 96-98), el Juzgado negó una solicitud de nulidad por las causales 6-8 del artículo 133 del CGP y en su lugar, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la etapa de saneamiento en la audiencia inicial, por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, en consecuencia, concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en la audiencia inicial, contra una decisión de no vincular al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante providencia del 3 de mayo de 2019 (fl. 103-105), el Tribunal Administrativo del Cauca, revocó el auto interlocutorio del 22 de junio 2018 y en consecuencia ordenó vincular como tercero interesado en la resultas de este proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo antes expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO.-** Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 3 de mayo de 2019, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Ordenar la vinculación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. **Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

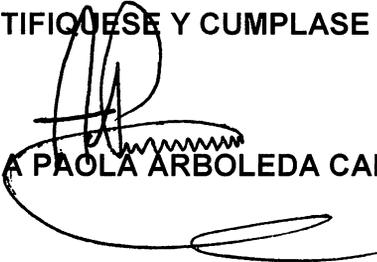
**TERCERO:** REMITASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda con su corrección, así como los anexos a los demandados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**CUARTO:** Solicitar a la parte demandante aportar copias de la demanda, su admisión y la presente providencia para efectos de la notificación personal de la entidad cuya vinculación se ordenó.

**QUINTO.-** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 83 DE HOY 22 DE MAYO DE 2019
HORA: 6:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Trámite. 638**

**EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00024-00**  
**DEMANDANTE: JULIO CESAR MOSQUERA PAJA**  
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el sub lite mediante Auto Interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2019, se admitió la demanda y se dispuso: notificación a la parte demandada, LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; remitir por correo postal autorizado copia de la demanda y de los anexos a los notificados y, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000) a órdenes del Juzgado para atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones y envío de traslados por correo certificado.

Encuentra el Despacho que a la fecha, han transcurrido más de treinta días desde la notificación del auto admisorio, y la parte actora no ha consignado los gastos del proceso, lo que no permite dar trámite a lo dispuesto en el precitado auto admisorio, en consecuencia, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga impuesta, **so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.**

Por lo antes expuesto se

**DECIDE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, el cual reza:

*"**SÉPTIMO.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de OCHO MIL PESOS. (\$8.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario – Cuenta N° 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. – Decreto N° 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)".*

El no cumplimiento de lo anterior, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 83 DE HOY 22 DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.
 HEIDI ALEJANDRA PEREZ Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

---

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio. 773**

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2019 – 00082 - 00  
**Demandante:** MARIA SANID SANCHEZ SANCHEZ – BLANCA NOHORA BRAVO BRAVO  
**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**Medio De Control:** REPARACION DIRECTA

Las señoras **MARIA SANID SANCHEZ SANCHEZ** y **BLANCA NOHORA BRAVO BRAVO**, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 25.706.896 y 27.275.584, respectivamente, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la supuesta falla en el servicio por un aparente defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial, que condujo a que la actora no pudiera obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto deberá declararse el impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto la suscrita y la titular del Juzgado, Dra. María Claudia Varona Ortiz, nos hemos declarado impedidas en estos temas y el Tribunal aceptó los impedimentos, porque las demandas pretenden cuestionar las posiciones que asumimos en el tema de la sanción moratoria.

Cabe mencionar que la decisión adoptada que se cuestiona fue tomada con base en el criterio de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, vigente para la fecha de presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que indicó que corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer de aquellos asuntos en los que se discute la tardanza en el cumplimiento del pago de las cesantías.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En efecto el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia:

*“Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ...”* hoy artículo 141 del C.G.P.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1°, dispone:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes*

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura decisión del 3 de diciembre de 2014, ponente MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, radicado 110010102000201302982 00.

dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.*

2. **Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.**  
(...)”

Así, toda vez que en este asunto la cuestión litigiosa a resolver es un asunto que por igual interesa en forma indirecta a las juezas y jueces Administrativos, porque en el Distrito sustentamos la posición que hoy se cuestiona, considero que es deber declararme impedida para conocer del asunto de la referencia e igualmente por las razones que se aluden el impedimento comprende a todos los Jueces Contencioso Administrativo del Circuito de Popayán, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA y, se ordenará remitir el expediente al Superior funcional para que decida frente al impedimento planteado.

**Por lo expuesto, SE DISPONE:**

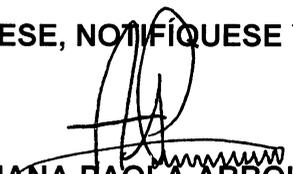
**1.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del presente asunto, por incurrir en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión del artículo 130 del CPACA, por parte de la suscrita y de las juezas y jueces administrativos del Circuito de Popayán.

**2.- REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, según el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

**3. - POR SECRETARÍA,** enviar un mensaje de datos que incluya el contenido de este auto, a los correos oficiales de los Juzgados Administrativos Permanentes del Circuito de Popayán.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<p><b>JUZGADO SEXTO</b> <b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 83 DE HOY 22 DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 772**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201900092-00**  
**DEMANDANTE: AURA MARY MAMIAN MAMIAN**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora AURA MARY MAMIAN MAMIAN identificada con C.C. No. 25.295.925 por intermedio de apoderado judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra del municipio de Almaguer, Cauca a fin de que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto, con ocasión de la ausencia de respuesta a una solicitud elevada el 30 de marzo de 2012, las cuales reclama como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán por Descongestión, que condenó al municipio de Almaguer, Cauca al pago de las prestaciones sociales que devengan los docentes oficiales del municipio, causadas entre el 1° de enero de 1992 y el 12 de diciembre de 2002. En consecuencia a título de restablecimiento de derecho, solicita se condene al Municipio de Almaguer, Cauca a expedir el correspondiente acto administrativo mediante el cual se reconozca y ordene pagar a la actora la sanción moratoria. Que las sumas reconocidas sean indexadas.

Encontrándose el proceso al Despacho con el ánimo de estudiar su admisión, y previo a realizar dicho estudio, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, para conocer del presente asunto.

En consideración a lo antes anotado, y para determinar la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en los asuntos el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

A su vez, el artículo 157 del CPACA estableció las competencias por razón de la cuantía de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...).”*

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que la parte demandante solicita como pretensiones previa declaratoria de nulidad del acto acusado que se condene a la

demandada a pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, y para el efecto determinó la cuantía por la suma de setenta y dos millones cuatrocientos ochenta mil setecientos tres pesos (\$ 72.480.703)

Ahora bien y en segundo lugar, para hacer el cálculo de la cuantía en tratándose de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías bien sea parciales o definitivas debe estimarse conforme al resultado que se genera al multiplicar un día de salario por cada día de retardo en el pago.

En aplicación de las reglas dispuestas, habrá de concluirse que en el caso bajo análisis la competencia se determina con base en el valor arrojado de multiplicar un día de salario por cada día de retardo en el pago al momento de la demanda, superando ampliamente los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos en el numeral 2 del artículo 155 de C. de P. A. y de lo C. A., pues se estimó en \$72.480.703, en consecuencia, el Juzgado carece de competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia funcional y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<p><b>JUZGADO SEXTO</b> <b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 83 DE HOY 22 DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
---